

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-488/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE NONOAVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARIA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral y, en plenitud de jurisdicción, **modifica para asignar** una regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nonoava, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral.
Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

MR	Mayoría Relativa.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RP	Representación Proporcional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VMTE	Votación Municipal Total Emitida.
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, la Asamblea Municipal culminó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Nonoava; en la misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Impugnación de la elección y resolución del Tribunal. El diez de junio, el Partido Acción Nacional impugnó el resultado de la elección del Ayuntamiento y, una vez agotada la cadena impugnativa, el diecisiete de julio, este Tribunal resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección, a la planilla ganadora.

El resultado de la elección fue el siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO		
NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
	Seiscientos setenta y tres	673
	Noventa y dos	92
	Dieciocho	18
	Un mil doscientos noventa y seis	1,296
	Tres	3
morena	Catorce	14
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Ciento veinticuatro	124
TOTAL	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO	2,225

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Setecientos ochenta y tres	783
	Un mil doscientos noventa y seis	1,296
	Tres	3
morena	Catorce	14
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS	Cinco	5
VOTOS NULOS	Ciento veinticuatro	124
TOTAL	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO	2,225

4. Constancia de mayoría. Como consecuencia de la sentencia emitida por este Tribunal, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría realizada por la Asamblea Municipal; la planilla ganadora, de manera atípica, se integró únicamente por el candidato propietario a presidente municipal:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO/O	SUPLENTE
PVEM	Presidencia Municipal	ARTURO SALINAS VILLALOBOS	

5. Asignación de regidurías de representación proporcional. El veinticinco de julio, mediante Acuerdo de clave **IEE/AM049/095/2024**, la Asamblea Municipal efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En dicho Acuerdo, la Asamblea Municipal argumentó² que, debido a lo atípico del caso, en cumplimiento a lo definido en la sentencia emitida por este Tribunal, relativa al expediente **JIN-273/2024**, realizaría la asignación de regidurías faltantes, a fin de que el Cabildo quedara debidamente integrado, compensando hasta donde fuera jurídica y materialmente posible, con regidurías por el principio de representación proporcional.

Con la aprobación de dicha asignación, el Ayuntamiento de Nonoava quedó integrado de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NONOAVA			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	Presidencia Municipal	ARTURO SALINAS VILLALOBOS	
PAN	Regiduría RP	LUZ ELENA GONZALEZ LARREA	MARIA DE JESUS OLIVAS MORENO
PRI	Regiduría RP	CRUZ ALEJANDRA ALMANZA CARO	
PAN	Regiduría RP	MANUEL BERNARDO POLVON CONDE	MA. DEL REFUGIO RUIZ RIVERA
PAN	Regiduría RP	ALMA ROSA GALDEAN GARCIA	MARIA MONSERRAT PERNATA CARO
PAN	Sindicatura	ALEJANDRO OLIVAS PACHECO	

² Consultable a fojas 27 a la 32, en el expediente en que se actúa.

6. Presentación del medio de impugnación. En fecha veintinueve de julio, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral presentó escrito de medio de impugnación³ en contra de la determinación anterior.

7. Informe circunstanciado. El dos de agosto, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió un informe circunstanciado, mismo que fue remitido junto con la documentación en él precisada.⁴

8. Recepción de constancias, registro y turno. El dos de agosto, se recibieron en este Tribunal las constancias del referido medio de impugnación y, por acuerdo de fecha seis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-488/2024**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

9. Admisión del Juicio de Inconformidad, apertura de instrucción, admisión y desahogo de pruebas. En fecha quince de agosto, se admitió el expediente de mérito, se abrió el periodo de instrucción para su sustanciación, y se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas, al obrar en autos.

10. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En fecha tres de septiembre, al no haber diligencias que desahogar, se ordenó cerrar la instrucción del presente medio de impugnación; asimismo, se requirió a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de*

³ Visible en las fojas 04 a la 13, del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a fojas 02 a la 04, en el expediente en que se actúa.

Inconformidad, en el que se combate la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 303, numeral 1), inciso c); 307, numeral 2) y 378 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Procedencia. Se considera que el *Juicio de Inconformidad* en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

1. Requisitos generales.

El medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308, numeral 1); con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2); por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a); además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión del partido impugnante; todos de la Ley Electoral.

2. Requisitos especiales.

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

TERCERA. Planteamiento del caso. En el presente medio de impugnación se deberá determinar si procede o no revocar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral.

1. Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente precisar que la Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

2. Síntesis de los agravios.

En su escrito de demanda, el partido actor expone como agravios la "inconstitucionalidad del acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual

se asignan las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, donde la autoridad responsable no realiza conforme a derecho dicha asignación, así como una indebida fundamentación y motivación.”

Para el actor, la Asamblea Municipal “sin acatar las fórmulas previstas por la Ley Electoral del Estado, decidió, sin fundamentación ni motivación asignar las posiciones (...)”, y transcribe las consideraciones que formuló la autoridad responsable a efecto de proceder a la integración del Cabildo, mediante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El representante del partido impugnante se duele de la determinación de la Asamblea Municipal en los siguientes términos:

“(...) es evidente la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, toda vez que la misma es omisa y no toma en cuenta todas las reglas previstas para la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, en perjuicio del partido político que represento.6

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se establece que, cuando aún existan regidurías pendientes por asignar, debe aplicarse la fórmula denominada “Resto Mayor”, una vez agotados los procedimientos del 2% de la votación válida emitida y del Cociente de unidad.

(...)

En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable omite deliberadamente y en perjuicio del partido político que represento realizar el ejercicio antes citado, ya que únicamente se acota a realizar el ejercicio del 2% de la Votación válida emitida y del Cociente de Unidad.

(...)

Ahora bien, tal como obra en el acuerdo hoy impugnado, el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo la victoria y la mayoría de los votos en la pasada jornada electoral, no registró las planillas de regidores por

ambos principios, es decir, omite registrar en tiempo y forma sus planillas completas y por ello, no puede concursar por la asignación de regidores de representación proporcional y peor aún, deja el ayuntamiento sin ningún regidor.

Ante dicha problemática, la autoridad responsable decide conformar el ayuntamiento con puras regidurías de representación proporcional, para ello debió emplear los 3 procedimientos legalmente establecidos por la normatividad electoral, consistentes en:

- 1. 1 regidor por cada partido político que haya obtenido igual o mayor al 2 % de la VMVE.*
- 2. Los regidores que alcancen cada partido político al realizar la operación aritmética para obtener el Cociente de Unidad.*
- 3. Al existir aún regidurías pendientes por asignar, debe recurrirse al Resto Mayor, consistente en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad.*

En razón de lo anterior, se tiene que la responsable no realizó el tercer procedimiento, mismo que debió emplearse al aun existir regidurías pendientes por asignar, cuyo resultado beneficiaba al partido político que representó (sic)”

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte actora en el presente juicio, formula agravios en los que hace valer que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, no se desarrolló conforme a los parámetros de la legislación aplicable, y que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

De los argumentos transcritos en el apartado de *Síntesis de los agravios* de la presente resolución, es posible advertir que la causa de pedir contenida en la demanda presentada por el PRI se dirige específicamente a que, según su dicho, la autoridad responsable omitió

aplicar el segundo elemento de la fórmula prevista para asignar regidurías de representación proporcional, una vez que se agota el procedimiento de asignación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la VMVE.

Así, en la demanda se señala que la responsable, al correr el procedimiento para asignar regidurías por el principio de RP, únicamente aplicó el elemento del *Cociente de unidad* sin que, a pesar de existir regidurías por distribuir, aplicara el segundo elemento denominado *Resto Mayor*, lo cual devino en su perjuicio, ya que de haber realizado tal operación se le habría asignado una regiduría por este principio, adicional a la reconocida por haber obtenido el 2% de la VMVE.

2. Marco normativo.

El principio de representación popular en la integración de los ayuntamientos en nuestro sistema jurídico, encuentra su fundamento en el artículo 115 de la Constitución Federal, cuya fracción VIII, señala que las leyes de los Estados introducirán este principio en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios del país.

En concordancia con ello, el artículo 126, fracción I, de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de ayuntamientos, los cuales serán electos popular y directamente según el principio de votación por mayoría relativa; adicionalmente, se integrarán con el número de regidurías electas según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

En consecuencia con esas disposiciones constitucionales, la Ley Electoral estipula, en su artículo 13, que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa; además, que se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que ella misma señala.

La misma Ley, en su artículo 106, numeral 5), dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos deben registrarse ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, y atendiendo el principio de paridad de género.

Finalmente, el artículo 191 de la misma Ley Electoral regula el procedimiento para la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional. Además de tomar en cuenta el principio de paridad de género, este procedimiento debe realizarse acatando, en términos generales, las siguientes reglas y elementos:

- El número de regidurías a designar por el principio de RP, será el que contempla para cada grupo de municipios, el artículo 17, fracción I, del Código Municipal.
- Tendrán derecho a que les asignen regidurías de RP, los partidos y candidaturas independientes, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la VMVE.
- La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la VMVE.
- Si después de ello, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
 - Cociente de unidad, y
 - Resto mayor.

Cabe recordar que la Ley Electoral define el *Cociente de unidad*, como el resultado de dividir la VMVE a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el

número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio.

Mientras que por *Resto mayor* de votos, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable señala en el propio Acuerdo de clave **IEE/AM049/095/2024**, hoy acto impugnado, que efectuó la asignación de regidurías por el principio de RP, en cumplimiento a lo definido en la sentencia de este órgano jurisdiccional, pronunciada en el expediente identificado como **JIN-273/2024**.

En la sentencia referida, este Tribunal ponderó la necesidad de que la autoridad administrativa electoral proveyera lo necesario para subsanar los faltantes en la planilla ganadora en la elección de ayuntamiento de Nonoava, para lo cual debía realizar la asignación de espacios, a fin de que el Cabildo quedara debidamente integrado, con regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Caso concreto.

En lo que corresponde al análisis del agravio por el que se atribuye la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, este Tribunal advierte que es **fundado**, porque del Acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Nonoava, se desprende que la autoridad responsable declaró que “(...) *dado que el cociente de unidad del PRI obtenido no permite una asignación más, lo procedente es culminar con el procedimiento de asignación al no existir más partidos con derecho a ello (...)*”.⁵

⁵ Visible a fojas 32, de los autos.

Conforme fue sintetizado en el apartado correspondiente, los agravios hechos valer descansan en la afirmación de que el procedimiento de asignación de regidurías de RP, realizado por la Asamblea Municipal, no se desarrolló conforme a los parámetros de la legislación aplicable y, en consecuencia, el acuerdo emitido carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, en su demanda, el partido actor refiere que al llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, la autoridad responsable desarrolló una secuencia incompleta de los supuestos previstos por la Ley Electoral, pues acotó su razonamiento, en lo que interesa, a las siguientes hipótesis:

- Primero, señaló los resultados que arrojó la VMTE:

TABLA 1 VMTE Votación por partido político, candidatura no registradas y votos nulos								
PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
673	92	18	1296	3	14	5	124	2225

- Posteriormente, al restar la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, obtuvo la VMVE:

TABLA 2 VMVE Votación de partido políticos, restando candidaturas no registradas y votos nulos						
PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA	VMVE
673	92	18	1296	3	14	2096

- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Electoral, procedió a determinar los partidos que alcanzaron por lo menos el 2% de la VMVE:

TABLA 3					
Porcentaje de VMVE de los partidos políticos					
PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA
673	92	18	1296	3	14
32.11%	4.39%	0.86%	61.83%	0.14%	0.67%

- De ahí, se obtuvieron los partidos con derecho a la asignación de regidurías por el principio de RP, así como el orden decreciente para la asignación:

TABLA 4			
Partidos que superaron el 2% de la VMVE			
PAN	PRI	PVEM	VMVE
673	92	1296	2061

TABLA 5				
Orden decreciente para la asignación				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PVEM	1296	61.83%	1	8
PAN	673	32.11%	2	
PRI	92	4.39%	3	

Ahora bien, tal y como la responsable lo refirió, el PVEM no registró lista de regidurías de RP, por lo cual no resultó factible incluirlo en las rondas de asignación; el procedimiento se limitó entonces a las asignaciones procedentes para el PAN y el PRI.

- En la primera ronda, la Asamblea Municipal asignó una regiduría a cada uno de esos dos partidos políticos, por haber obtenido una votación por arriba del 2% de la VMVE:

TABLA 7						
Primera ronda. Partidos que alcanzaron el 2% de la VMVE						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	Luz Elena González Larrea	F	María de Jesús Olivas Moreno	F
PRI	2	1	Cruz Alejandra Almanza Caro	F		

- Distribuidas dichas regidurías, la asignación ya realizada y la pendiente por realizar, se muestran a continuación:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PVEM	0	0	0	6
PAN	0	1	1	
PRI	0	1	1	

Luego de ello, las regidurías por asignar eran seis y, acorde al procedimiento establecido en el artículo 191 de la Ley Electoral, debía calcularse el *Cociente de unidad* para determinar cuántas regidurías asignar por este elemento a cada partido político con derecho a ello y, posteriormente, en caso de que aún existieran regidurías por asignar, pasar a la consideración del *Resto mayor*.

En esa ronda de asignación por *Cociente de unidad*, bajo el cálculo realizado por la responsable, le fueron asignadas dos regidurías por el principio de RP al PAN, mientras que al PRI no le fue asignada ninguna, toda vez que con su votación no alcanzó a cubrir un entero *del Cociente de unidad*.

- Las cifras consideradas en esta ronda se muestran a continuación:

Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación
PAN	673	765	8	95.63	7.04	7	1	6	2
PRI	92				0.96	0	0		0

- Ante tal operación, la Asamblea Municipal realizó la siguiente asignación de regidurías RP:

TABLA 10 Ronda por cociente de unidad						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición en la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	2	MANUEL BERNARDO POLVON CONDE	M	MA. DEL REFUGIO RUIZ RIVERA	F
PAN	1	3	ALMA ROSA GALDEAN GARCIA	F	MARIA MONSERRAT PERNATA CARO	F

Cabe precisar que este Tribunal, atendiendo exclusivamente a la *litis* planteada en el presente juicio de inconformidad, dentro de la cual no se planteó ninguna controversia respecto a la fórmula aplicada ni a las cifras obtenidas en las operaciones matemáticas realizadas por la autoridad electoral, procedió a revisar la regularidad legal sobre la decisión de la Asamblea Municipal, respecto a concluir las rondas de asignación con el elemento del *Cociente de Unidad* y no continuar para considerar el elemento del *Resto mayor* y proceder con una siguiente ronda de asignación.

Sobre el caso concreto, este Tribunal considera que, con independencia de sus características atípicas, la autoridad electoral debió realizar las rondas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicando la totalidad de las hipótesis del procedimiento establecido en el ya citado artículo 191 de la Ley Electoral, buscando con ello **conservar la regularidad legal** que debe fundamentar cualquier acto de autoridad.

Adicionalmente, ante las circunstancias particulares en las que se procedió a integrar el Ayuntamiento de Nonoava, la asignación de una regiduría más, sin duda contribuirá para la gobernabilidad del municipio en condiciones democráticas, pues refleja con mayor claridad el nivel de presencia de las otras fuerzas políticas en la comunidad, distintas a aquella que obtuvo la votación mayoritaria en la elección de ayuntamiento, el pasado dos de junio.

Por ello, ya realizada la asignación por el elemento del *Cociente de unidad*, toda vez que la votación del PRI no alcanza a integrar un entero, pero aún existen espacios por asignar y la lista respectiva del partido político contempla otra candidatura registrada válidamente, lo

procedente es realizar otra ronda de asignación considerando el *Resto mayor* de la votación, y asignar la última regiduría a la fórmula registrada por el PRI en la lista respectiva; los datos se muestran a continuación:

Ronda de asignación por Resto Mayor						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	1	2	MAYRA OLIVAS GONZALEZ	F	YASMIN GARCIA MOLINA	F

QUINTA. Efectos de la sentencia.

En atención a la urgencia en resolver el presente asunto, debido a los plazos señalados en la legislación local⁶ para la toma de posesión de los cargos de elección popular, este Tribunal asume jurisdicción plena para modificar el Acuerdo IEE/AM049/095/2024 y, en consecuencia:

- Se ordena a la Asamblea Municipal de Nonoava que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, expida la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, a la fórmula siguiente:

Partido político	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	MAYRA OLIVAS GONZALEZ	F	YASMIN GARCIA MOLINA	F

Por virtud de lo anterior, la integración del Ayuntamiento de Nonoava quedará de la siguiente manera:

PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	Presidencia Municipal	ARTURO SALINAS VILLALOBOS	
PAN	Regiduría RP	LUZ ELENA GONZALEZ LARREA	MARIA DE JESUS OLIVAS MORENO
PRI	Regiduría RP	CRUZ ALEJANDRA ALMANZA CARO	
PAN	Regiduría RP	MANUEL BERNARDO POLVON CONDE	MA. DEL REFUGIO RUIZ RIVERA
PAN	Regiduría RP	ALMA ROSA GALDEAN GARCIA	MARIA MONSERRAT PERNATA CARO
PRI	Regiduría RP	MAYRA OLIVAS GONZALEZ	YASMIN GARCIA MOLINA
PAN	Sindicatura	ALEJANDRO OLIVAS PACHECO	

⁶ Artículo 130 de la Constitución Local y artículo 18 del Código Municipal.

Por lo antes expuesto es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM049/095/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Nonoava, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia y en plenitud de jurisdicción, se **modifica la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Nonoava.

TERCERO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Nonoava que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, proceda a **expedir y entregar la constancia de asignación respectiva**, así como hacerlo del conocimiento de este Tribunal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Nonoava; asimismo, que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

QUINTO. Se **solicita** a la Asamblea Municipal de Nonoava que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a las candidaturas cuya constancia de asignación fue ordenada.

NOTIFÍQUESE

- a) **Por oficio:** al Partido Revolucionario Institucional; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Nonoava, por conducto del Instituto.
- b) **Personalmente,** a Mayra Olivas Gonzalez y a Yasmin Garcia Molina, por conducto de la Asamblea Municipal de Nonoava.
- c) **Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta
Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 2024-09-05 13:17:22
Firma: f419de49f1d18f3b7b0614aa4bd23c09bef59a9d
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA


HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO


GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-488/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**

